



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del demandante EDUARDO BRETON PATIÑO, contra la sentencia anticipada proferida por el despacho el día 07 de diciembre de 2020 y notificada el día 09 del mismo mes y anualidad.

### **2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Señaló el accionante a través de su apoderada judicial como fundamento del incidente que:

- ✓ El señor juez dando aplicación al artículo 278 inciso 2° del Código General del Proceso, tomó la decisión de proferir sentencia anticipada teniendo como fundamento dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se indicó la no necesidad de practicar pruebas abiertamente innecesarias de cara a la realidad del proceso, decisión que, si bien se encuentra cobijada por la autonomía que le asiste, esta no es absoluta, pues dentro del proceso de referencia el legislador estableció como prueba de obligatoria práctica la inspección judicial contemplada en el artículo 375 numeral 9 del C.G.P.

### **3. TRASLADO**

El traslado venció en silencio, habida cuenta que feneció el 25 de febrero de 2020, y la parte interesada no presentó memorial oponiéndose a la nulidad.

### **4. ACTUACIONES RELEVANTES**

- ✓ El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 16 de noviembre de 2017, admitiéndose la demanda el 22 de marzo de 2018, una vez

resuelto el recurso interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda y subsanadas las causales de inadmisión y rechazo.

- ✓ En la subsanación se integró litisconsorcio necesario siendo demandados Además del señor RUBEN DARIO AGUDELO BRETON, los señores: SHIRLEY JASNEID AGUDELO BRETON HORTENSIA BRETON DE MEJIA MARIELA PATIÑO DE BRETON (QEPD). Los herederos determinados de la señora MARIELA PATIÑO DE BRETON (QEPD) que son: CRISTINA BRETON PATIÑO Y/o CRISTINA BRETON DE NAVAS ALBERTO BRETON PATIÑO MARIELA BRETON PATIÑO Y/O MARIELA BRETON DE DUARTE Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA PATIÑO DE BRETON (QEPD).
- ✓ Cada uno se notificó y procedieron a contestar la demanda dentro del término legal, así:
- ✓ El 3 de octubre de 2018 mediante proveído de la fecha, se designó curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandada MARIELA PATIÑO DE BRETON (QEPD), según emplazamiento visto a folio 82 del expediente.
- ✓ El 24 de octubre de 2018, el heredero determinado de la señora MARIELA PATIÑO DE BRETON (QEPD), se notificó mediante escrito allegado al expediente visto a folio 101.
- ✓ Igualmente, se notificó en esta misma fecha la señora MARIELA BRETON PATIÑO y/o MARIELA BRETON DE DUARTE a través de apoderado judicial Dr. Ovidio Mantilla Ortiz (fol.111).
- ✓ El 29 de noviembre de 2018 se notificó la doctora LUZ DARY PATIÑO RICO, como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIELA PATIÑO DE BRETON (FOL.118). Quien contestó la demanda, proponiendo la excepción genérica en virtud del artículo 282 del CGP.
- ✓ El 12 de junio de 2019 y mediante proveído de la fecha, que realizó control de legalidad en virtud del artículo 132 del CGP; se ordenó lo

siguiente:

- 1-Autorizó el emplazamiento efectuado a los demandados RUBEN DARIO AGUDELO BRETON y SHIRLEY JASNEID AGUDELO BRETON, e igualmente tiene como debidamente allegados los documentos anexos a la demanda y vistos a folios 74 a 86.
  - 2-Tener por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha 22 de marzo de 2018, a los señores ALBERTO BRETON PATIÑO Y CRISTINA BRETON PATIÑO y/o CRISTINA BRETON DE NAVAS a partir del 24 de octubre de 2018.
  - 3-Se requiere a la curadora Dra. LUZ DARY PATIÑO RICO, para que se poseione como curador ad litem de los demandados RUBEN DARIO AGUDELO BRETON Y SHIRLEY JASNEID AGUDELO BRETON.
  - 4-Requiere igualmente, a la apodera de la parte accionante para que aclare la situación de la señora HORTENSIA BRETON DE MEJIA.
  - 5- Finalmente, se requiere a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, para que aporte un certificado especial para promover procesos de pertenencia, donde conste las personas que fungen como titulares de derechos reales, documento este, pretermitido en la presentación de la demanda y de obligatorio aporte al tenor de lo dispuesto por el artículo 375 numeral 5 del CGP.
- ✓ El 9 de julio de 2019 se posesionó como curadora ad litem de los demandados RUBEN DARIO AGUDELO BRETON Y SHIRLEY JASNEID AGUDELO BRETON la Dra. LUZ DARY PATIÑO RICO y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS. Quien contestó la demanda el 10 de julio de 2019, proponiendo como excepción la genérica conforme el artículo 282 del CGP.
  - ✓ El 15 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora HORTENSIA BRETON DE MEJIA, visto a folio 138.

- ✓ El 25 de octubre de 2019, se notificó el Dr. OCTAVIO CORDERO BARAJAS (FOL.141-143) como curador ad litem de HORTENSIA BRETON DE MEJIA, quien no compareció al Juzgado a contestar la demanda, como se colige de la revisión del expediente y en manera alguna se advierte que haya formulado excepciones.
  
- ✓ Finalmente, mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2020, se convocó a diligencia de inspección al inmueble objeto del litigio, a la luz del numeral 9 del artículo 375 del CGP, siendo aplazada, debido a la suspensión de términos decretado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dado la propagación del virus denominado COVID 19, y solo se autorizó la práctica de inspecciones judiciales, a partir del 1 de octubre de 2020; por lo que en auto de fecha 27 de octubre de 2020 se fija nueva fecha para el día 9 de diciembre de 2020.

## **5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La gestión del memorialista apunta a que se declare la nulidad de la sentencia anticipada proferida por el despacho el día 07 de diciembre de 2020 la cual fue notificada el día 09 del mismo mes y anualidad, comoquiera que la misma fue producida sin haber llevado a cabo la práctica de la inspección judicial contemplada en el artículo 375 #9 y establecida por el legislador como obligatoria dentro del proceso de referencia.

Con el fin de dirimir la censura planteada dentro de la presente contienda, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** la prescripción adquisitiva de dominio y sus tipos, **(ii)** la posesión y su forma de adquisición **(iii)** la necesidad de practicar la inspección judicial dentro del proceso de referencia, **(iv)** el principio de trascendencia de las nulidades procesales para finalmente desatar el **(v)** caso concreto.

### **Problema jurídico**

Se deberá establecer si ¿la sentencia anticipada proferida presenta irregularidades de tal gravedad que debe ser invalidada por adolecer de la causal de nulidad preceptuada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P?

## **Sustento normativo**

### **(i) La prescripción adquisitiva de dominio**

De forma general el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como, “(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales.”

Acudiendo a la naturaleza del proceso en curso y a la dualidad que denota la prescripción como adquisitiva de dominio o extintiva de derechos y prerrogativas ajenas, es menester traer a colación que en la presente providencia se hará precisa referencia a la primera de ellas. El estatuto civil la contempla en su artículo 2518 y reza que “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. (...)”, siendo la clave para adquirir una propiedad por medio de esta figura la posesión de un bien por el término mínimo exigido por la ley.

La prescripción adquisitiva de dominio puede ser de dos tipos, **(i)** ordinaria o **(ii)** extraordinaria<sup>1</sup>, teniendo vocación de operar sobre bienes muebles e inmuebles sin discriminación de su ubicación urbana o rural.

Dicho lo anterior, para que la pretensión de prescripción adquisitiva ordinaria<sup>2</sup> de dominio tenga vocación de prosperidad, se deben reunir una serie de requisitos señalados por la ley tales como **(i) Tiempo:** siendo 05 años para bienes inmuebles y 03 para bienes muebles<sup>3</sup>; y **(ii) Posición jurídica respecto de lo pretendido:** posesión regular e ininterrumpida por el lapso antes señalado.

### **(ii) La posesión y su forma de adquisición**

El artículo 762 del Código Civil establece que: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal,

<sup>1</sup> Contenido extraído de Artículo Código Civil Colombiano - 2527.

<sup>2</sup> Cual es la modalidad pretendida en la demanda.

<sup>3</sup> Contenido extraído de Código Civil Colombiano – Artículo 2529.

*tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”* Es decir, que la ley definió como poseedor al individuo que no reconoce dominio ajeno pues ejerce poder dispositivo sobre el bien o derecho pretendido, con el animus de auténtico señor y dueño.

En la ilación de ideas, se tiene que el legislador previó la configuración de dos supuestos de hecho de naturaleza **(i)** objetiva y **(ii)** subjetiva, mejor conocidos como “corpus” y “animus”, siendo el primero de ellos el detentar el bien o derecho pretendido bien sea directamente o por conducto de un tercero; mientras que la segunda se manifiesta en el ánimo y deseo de ser señor y dueño de lo pretendido, es decir, la ejecución permanente de actos similares a los de tal.

En palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“la posesión, como tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, se traduce en una situación de hecho constituida por dos elementos esenciales, uno de los cuales, el corpus o tenencia material -detención de la cosa-, está presente en la mera tenencia, al punto de ser su esencia, de modo que la diferencia específica que distancia a aquel fenómeno de esta, y lo define en nuestro derecho, es el elemento interno (animus) consistente en la intención o deseo de poseer la cosa como dueño. Pero precisamente por ser una situación de hecho calificada por un estado interno que no es fácil sondear de modo directo, su demostración debe venir acompañada de actos inequívocos y contundentes que reflejen de manera cabal una conducta frente al bien de quien se dice su poseedor, con manifestaciones idóneas perceptibles por terceros.”<sup>4</sup>*

Sin embargo, para pretender la pertenencia de un bien por medio de la prescripción **ordinaria** adquisitiva de dominio, la posesión debió haberse presentado de forma regular, requisito definido por el artículo 764 del Código Civil pues: *«Se llama posesión regular la que procede de justo título»* además de que *“ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.”<sup>5</sup>*

En otras palabras, la posesión regular es aquella que procede de un:

---

<sup>4</sup> Sentencia SC6652-2015 – M.P Jesús Vall De Rutén Ruíz.

<sup>5</sup> Contenido extraído de Código Civil Colombiano – Artículo 764.

Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424

J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- (i) **Justo título:** el cual es constitutivo o traslativo de dominio, tales como la ocupación, la accesión y la prescripción. Es decir, la posesión debe venir de algún acto, hecho o contrato entre las partes y el mismo no fue suficiente para transmitir la tradición.
  
- (ii) **Buena fe:** además de ser entendida como uno de los principios generales del derecho, se tiene como todo acto basado en la conciencia de haber adquirido no solo el dominio de una cosa sino los derechos sobre ella pretendidos por medios legítimos, es decir bien vistos y exentos de todo vicio.
  
- (iii) **La necesidad de practicar la inspección judicial dentro del proceso de referencia.**

La prueba judicial es considerada como una herramienta para construir una realidad procesal en el litigio, en palabras de Hernando Devis Echandía, *“es todo aquello que siendo de interés para el proceso puede ser objeto de demostración histórica y no simplemente lógica”*. De allí que sean los medios de prueba los instrumentos a través de los cuales se obtiene la misma tras su valoración bajo las reglas de la sana crítica, como lo son **(i)** la lógica; **(ii)** la ciencia y **(iii)** las máximas de la experiencia.

A su vez, esta herramienta cuenta con un objeto y fin dentro del proceso, uno de ellos es la fijación de los hechos dentro del litigio, situación que permitió al legislador establecer como obligatorio la solicitud y práctica de un medio de prueba específico, asignándole así valor probatorio determinado y evitando que la misma sea objeto de valoración por parte del juez.

Dentro del proceso de referencia es sabido que la inspección judicial es catalogado por el legislador como un medio de prueba obligatorio, debido a que es el juez la persona directamente encargada de verificar y/o comprobar mediante sus sentidos (vista) los actos posesorios conforme lo dispone el artículo 375 #9, Sin embargo, tal disposición no posee carácter absoluto por lo que no solo requiere de valoración frente a otros medios de prueba, sino también porque el juez bajo el principio de autonomía e

independencia para el ejercicio de sus funciones y “*en sus providencias, sólo está sometido al imperio de la ley.*” Lo que en palabras de la Corte Constitucional se traduce en que:

*“Es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso **y los efectos que de ella se derivan.** Incluso, se ha entendido que mediante sus providencias los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración de silogismos jurídicos.”*

El anterior argumento no solo faculta al togado para tomar determinaciones propias respetando los límites de la ley y en el trámite dado a la causa, en el contexto de la afectación indirecta de esta, dada la interpretación sobre la aplicabilidad de un medio de prueba particular, prima facie impuesto como obligatorio por la norma.

Ciertamente, dentro de la discrecionalidad del operador judicial, se encuentra autorizado para acudir a los múltiples métodos de interpretación de la Ley, entre los que a efectos de la presente se enunciarán el exegético o gramatical<sup>6</sup>, el histórico y el teleológico.

Para hacerlo resumido, el método gramatical impone aplicar la Ley tal cual su tenor literal; el método histórico, a voces de Savigny implica “colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia”<sup>7</sup>; a su turno el método teleológico comporta buscar la finalidad que tiene la norma en el contexto para el cual se aplica, no en si misma conforme la intención del legislador.

La intención del legislador y su aplicabilidad en el modelo actual, en cuanto al alcance del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P, viene incluso dado por la propia norma al indicar “*para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso*”; entiéndase la finalidad de la inspección ocular, no es otra que

---

<sup>6</sup> Artículo 27 Código Civil.

<sup>7</sup> Sistema del derecho romano actual, cit, p.187

Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424

J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

verificar los actos posesorios, corpus, ejercidos por el pretendiente de la usucapión y verificar la publicidad del proceso, a través de la instalación de la valla.

La postura que antecede es compartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando afirma:

*“Con todo advierte la Corte que la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio va orientada en reconocer su existencia y particularidades, así como a verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante (numeral 10 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De forma más directa y más aún en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitar la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados por el antecesor lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones, podrá recoger testimonios de vecinos que den luz acerca de los hechos investigados-linderos, actos posesorios pasados, percepción de la comunidad acerca de la posesión aducida etc”*

Conforme lo expuesto, la finalidad de la prueba de inspección judicial establecida en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P, es la de verificar los hechos que constituyen la posesión alegada en sus facetas animus y corpus.

Adicionalmente, el C.G.P en su artículo 256 establece que la falta de un documento que la ley exija como requisito sine qua non para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá ser suplido por otro medio de prueba, situación que se presenta en el caso objeto de estudio y que será analizada a fondo en el desarrollo del caso concreto.

**(iv) Los principios de taxatividad y trascendencia de las nulidades procesales.**

Las nulidades son definidas por el máximo cuerpo colegiado de la justicia ordinaria como una “sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que

*ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados»<sup>8</sup>. Son regidas por los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, siendo su objetivo “limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad”<sup>9</sup>*

Importa para despachar la causa los principios de taxatividad y trascendencia.

La taxatividad se refiere a que solo podrán ser aducidas como causales de nulidad las que estén señaladas expresamente en la norma, en este caso las enlistada en el artículo 133 del C.G.P., la corte suprema de justicia entiende este principio así:

*“únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado”<sup>10</sup>*

El de trascendencia alude a que el yerro cometido afecte o desconozca de forma grave las garantías fundamentales de las partes; a su turno el tribunal de la justicia ordinaria sostiene que:

*“La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentarse contra sus garantías o cercenarlas.”<sup>11</sup>*

---

<sup>8</sup> Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL AP2399-2017 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Radicación N° 48965 dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

<sup>10</sup> Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia SC280-2018 Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01 veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**(v) Caso concreto**

Es preciso resaltar que carece de vocación de prosperidad el reproche enjuiciado por cuanto, al ser revisado, nuevamente, en su totalidad el expediente de la causa que hoy nos ocupa; el demandante solicitó la declaración de pertenencia por prescripción **ordinaria** de dominio, de la cuota parte del 1.785% del inmueble ubicado en la carrera 40 N° 40-12 y Calle 40N° 19-16 en el Barrio Sotomayor de Bucaramanga, debido a que adquirió su derecho, a través de un **contrato verbal de compraventa** habiendo cancelado el día 27 de noviembre de 1996 al señor RUBEN DARÍO AGUDELO BRETON la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) M/CTE.

De la narración de los hechos 1, 4 y 5 del libelo introductorio se denota de forma expresa que el contrato de compraventa suscrito por el hoy demandante y el señor AGUDELO BRETON cuyo objeto era la adquisición de la cuota parte en mención, se celebró de forma verbal omitiendo toda solemnidad impuesta por el legislador para su existencia y validez, por errores presentados en el poder otorgado a un tercero (mandatario) para la realización de la correspondiente escritura pública.

Conforme lo dicho en la sentencia, debe entenderse que solo es justo título el negocio jurídico que tiene la vocación de transferir el dominio; siendo la compraventa de inmuebles un acto solemne que se materializa mediante escritura pública, no es posible aceptar su sustitución, por acto verbal, pues aquello equivale a pretermitir las solemnidades sustanciales dadas por el legislador para la conformación de un título jurídico, que siendo justo es menester para la prosperidad de las pretensiones de una demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria.

Del análisis de los medios de prueba aportados por el accionante a través de su apoderada, se encontró que el petitum del libelo introductorio carece de todo fundamento pues como se dio a conocer en las consideraciones previas de este escrito, para la prosperidad de la figura allí invocada se requiere de un justo título; elemento del cual carece el demandante debido a que la compra y venta de un inmueble al ser un contrato solemne requiere de su

perfeccionamiento, es decir, haber sido elevado a escritura pública para su validez y existencia.

De haber existido tal documento debió haber sido aportado con la demanda, pues, es requisito sine qua non para la prosperidad de las pretensiones elevadas como lo fue la prescripción adquisitiva de dominio a través de su modalidad ordinaria.

Asimismo, el artículo 256 del C.G.P es claro al establecer que *“La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.”* Razón por la cual, no solo la práctica de la inspección judicial demandada por el artículo 375 #9 ibídem, sino también de los interrogatorios de parte y testimonios solicitados resultan a todas luces pruebas innecesarias debido a que bajo ninguna circunstancia se puede suplir o acreditar el justo título que dentro del caso de marras se extraña, por medio probatorio distinto a la escritura pública de compraventa, que como se sabe es inexistente, al ser un acto jurídico celebrado de manera verbal, esto es, sin las solemnidades propias del negocio jurídico que daría lugar a la transferencia del dominio.

Es así entonces, como pasa al examen la inspección judicial, pues tal prueba está encaminada a reconocer los actos posesorios detentados por el demandante como señor y dueño de la cuota parte que persigue, sin embargo, la práctica de la misma supone un desgaste innecesario de la administración de justicia pues la no acreditación de los elementos requeridos por la norma para usucapir el interés en discusión, bastan para restar el carácter probatorio de este medio de prueba reduciéndola a tal punto de solo poder comprobar la existencia física del inmueble, su construcción y destino, sin denotar relación alguna con el sujeto procesal que alega tener derecho al mismo.

Las razones que ofrece la incidentante son atadas a un mecanismo de interpretación gramatical que aplica a raja tabla el contenido del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P; contraviniendo a todas luces la finalidad de la prueba de inspección ocular, de cara a las razones que el legislador tuvo para estatuirlo como obligatoria y de contera contraviniendo la interpretación no solo sistemática, sino la aplicabilidad de bloque de constitucionalidad, de cara

a los preceptos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que son los que precisamente se reflejan en la institución de la sentencia anticipada, que como la ha admitido la Corte Suprema de Justicia, procede cuando la prueba se muestra abiertamente innecesaria.

A propósito de lo dicho, es preciso recordar que el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, establece que la administración de justicia debe ser pronta y cumplida; el artículo 7 establece el deber de materializar una administración de justicia eficiente y eficaz. Lo anterior comporta que la solución a los juicios se debe dar sin demoras innecesarias y si es del caso, haciendo uso de las herramientas de las que ha dotado el legislador al Juez, como lo es la sentencia anticipada, a efectos de cumplir los cometidos superiores y de tal forma impedir el desgaste del aparato judicial de manera innecesaria.

Ocurre que, a todas luces, por las razones expuestas, de practicarse las pruebas extrañadas por la proponente de la nulidad, el contenido de fallo no ha de variar, pues, es notorio de la propia argumentación que aquella da, la improcedencia de la acción de pertenencia para reclamar la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio ante la ausencia de un justo título representado en documento ad sustanciam actus, esto es, que no puede ser suplido por ningún otro medio de prueba. De lo anterior refulge que, aunque admitiendo una irregularidad, en simple gracias de discusión; la misma no resulta trascendente de cara a los resultados del trámite, por lo que tampoco se podría acceder a la petición de nulitar lo actuado.

Por lo anterior, fluye de lo examinado que no le asiste razón al demandante, en tanto no existe causal alguna que invalide la sentencia anticipada proferida por el despacho el día 07 de diciembre del año 2020 y debidamente notificada el día 09 del mismo mes y anualidad.

Conforme lo dicho, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la incidentante, como consecuencia de la resolución desfavorable de su petición.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte incidentante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No.032 QUE SE  
FIJO EL DIA: 01-03-2021



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f97473cf54ef81c40598c120d0a5105eee62a26d51471d120e528990ae5f9d**

Documento generado en 26/02/2021 05:06:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**